

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO COMERCIAL

Por Hernando Aguilar R.

Opinión general, es desde tiempo ha que los sistemas jurídicos antiguos carecían de una estructura organizada de disposiciones y normas que de cierto modo fuesen a regular tanto el comercio como a los comerciantes; en cuanto al derecho romano se puede afirmar con exactitud que ello es así, ya que en cuanto al derecho de la Grecia Clásica, tal como lo anota el profesor U. Enrico Paoli, existió en Atenas más o menos en los siglos IV y V antes de nuestra era un derecho comercial, que fué denominado "derecho de la polis", algo restringido, pues tan sólo regulaba las relaciones entre los ciudadanos sin llegar a los traficantes de mar. Fué así entonces como surgieron normas consuetudinarias para más tarde entrar Grecia a la creación de tribunales especiales para decidir las controversias de estas materias. Comparativamente apreciamos que en Roma las relaciones mercantiles estaban reguladas por el *jus privatorum*, derecho éste que por su adaptación era aplicado en la vida comercial. Tal anotación la hace el profesor Valeri por cuanto según él, el *jus civile* tan sólo operaba y valía para los ciudadanos, así como para las relaciones de tráfico entre ciudadanos y extranjeros surgía lentamente el *jus gentium* aplicado por determinado magistrado denominado en el derecho romano "el pretor peregrino". Aquella marcada diferencia entre derecho interior y exterior, bien establecida en Grecia, estaba en Roma menos diseñada por cuanto en sus instituciones estaba establecido el "pretor urbanus" quien modelaba sobre las reglas del *jus gentium*, las normas que había de aplicarse al tráfico interno entre ciudadanos, lo cual fué aumentando rápidamente. Siendo ello así, el derecho romano era bien clásico permitiendo a su vez renovación, estudio y revisión de las reglas del derecho privado para las necesidades que se fuesen presentando.

Afirmar que apenas en la noche de los siglos surge el derecho comercial no es atrevimiento ni engaño alguno indesea-

ble, por cuanto la insuficiencia del derecho común no alcanzaba a satisfacer las necesidades jurídicas de esa época. Fué precisamente en la época de los municipios cuando el derecho civil resultó insuficiente y surgió entonces la llamada "corporación de comerciantes", con decisiones basadas en los dictámenes de los cónsules para dirimir sus discordias. Se ha dicho repetidas veces que el derecho comercial tuvo un origen procesal y que era aplicado sólo a quienes estaban sometidos a la jurisdicción de los cónsules por cuanto la intervención de estos funcionarios era algo convencional y los socios al inscribirse en la corporación así lo aceptaban; era pues lógicamente derecho de categoría.

Por su parte el profesor Juan Escarra manifiesta el nacimiento del derecho comercial a unos 2.000 años antes de Jesucristo y concretamente en el Código de Hamurabi por cuanto que este tratado contenía algunas disposiciones sobre préstamo, depósito, sociedad y comisión. Otros ilustres profesores manifiestan en sus estudios la existencia del derecho comercial en la llamada Grecia Clásica, tal como lo anotamos renglones antes.

Como disposiciones que para el derecho común se apartan a la generalidad de los casos ocurrentes, el derecho comercial ha nacido claramente en épocas no pensadas; más como rama del derecho positivo haciendo parte de la ciencia jurídica, su nacimiento queda establecido precisamente en la edad media, tal como se afirmase un poco arriba.

El estado en veces ejercía jurisdicción mercantil por medio de tribunales adecuados, pero ello se fué extendiendo a medida que el público aumentaba su confianza sobre las decisiones consulares; así por ejemplo, era típico que fuese poco admitida la intervención del cónsul, que tan sólo una de las partes fuese miembro de la corporación. Al margen de las instituciones civiles se fué formando un *ius mercatorum*, al florecer el comercio debido seguramente a los estatutos de las ciudades, a las cruzadas y a las continuas comunicaciones con el oriente.

Vese claramente que el derecho comercial era consuetudinario, profesional, corporativo por cuanto se basaba en los dichos de los cónsules al dirimir discordias tan sólo entre los miembros de aquellas corporaciones y en principio para sólo esas corporaciones. Con el transcurso de los días se fueron fecundando grandes estados y bajo una monarquía marcando así más crecida autoridad sobre este derecho por parte de quienes manejaban el poder.

Todo aquello llegó a su feliz culminación en la Francia de entonces, cuando el reinado de Luis XIV, de acuerdo a la

iniciativa de Colbert su ministro que fué para dictar las ordenanzas de 1673 sobre comercio terrestre y de 1681 sobre comercio marítimo. Por su parte la Madre Patria en 1737 dió fuerza de ley imperante y general a las ordenanzas que habían sido formadas por los comerciantes de Bilbao, las cuales no sólo llegaron a ser código de comercio para el reino, sino que traspasaron sus barreras limítrofes hasta imperar con la misma fuerza en sus dominios territoriales ultramarinos.

El estadista y tratadista L. Mossa en su historia del derecho mercantil en los siglos XIX y XX anota la iniciativa que en Prusia tuvo Federico el grande al pretender insertar el derecho comercial a la manera de un simple capítulo del derecho territorial de su imperio.

El Reino Unido mostrábase ajeno a estas innovaciones, pues los usos y costumbres de sus comerciantes incorporados se hallaban en su sistema imperante común y universalmente denominado "Commn Law" frase que aplicada a nuestra lengua puede significarnos derecho común, todo consuetudinario tal como ha sido y es la legislación inglesa.

Luego de la abolición de aquellos gremios y corporaciones por todos conocidos, inicia la república francesa la codificación del derecho comercial y separada del derecho civil, abolición decretada en 1791 pero que tan sólo hasta 1801 fué designada cierta comisión para que se encargase de estudiar y dar en proyecto un código de comercio para su país. Ya en 1807 el derecho mercantil dejó de ser derecho de los comerciantes para convertirse en derecho de los actos de comercio, sin importarle ya su sujeto, al redactarse el proyecto de código que luego empezó a regir en toda Francia el 1º de Enero de 1808. Código éste un tanto resumido, corto, impreciso, mediocre, mal planeado, si es que se llega a comparar con el código civil según críticas traídas en la obra de Ripert, a lo cual se le ha de notificar el adelanto gigantesco, por así decirlo, de transformar el derecho comercial en de profesional y corporativo, en derecho de los actos de comercio y generalizando en forma tal, que la competencia de la jurisdicción comercial francesa se hizo extensiva en lo relativo a los actos de comercio entre cualesquiera personas; también diferenció dicho estatuto francés qué eran actos de comercio y qué marítimos.

Casi que comparativamente este código francés fué movimiento sísmico que sacudiera la Europa continental por cuanto casi todas las legislaciones lenta y paulatinamente fuéronse inspirando en él, tal como ocurriese por ejemplo en Polonia, España, Portugal, Rusia, Grecia y Holanda, sin dejar de mentar al reino de Cerdeña con su código de 1842, lo mis-

mo que al italiano del año de 1865, para ello no hacer alusión de Bélgica que en 1811 simplemente adoptó el código francés debidamente traducido a su lengua natural.

Don Pedro Sainz de Andino elevó petición a Fernando VII para que se crease una comisión de abogados y personas versadas en los usos comerciales con el fin de que se proyectase un código, el cual empezó a regir en 1829, aún más extenso y completo, que al francés, calificado de perfecto, como lo fue por algunos, pues otros tan sólo decían que era un comentario legal de la ley francesa.

En distintas épocas se fueron sancionando los diversos códigos de comercio en los diferentes países, tal al apreciar el portugués que lo fué en 1833, al mismo tiempo en que Rusia hizo regir una compilación de leyes formando parte de un código de comercio, el griego en 1835; el holandés en 1838; el turco en 1850; el germano inspirado así mismo en el francés de 1861; el austriaco de 1861; el húngaro del año de 1875; por cuanto que Italia aceptó el código de Cerdeña de 1842 y que fué substituído en 1882 por otro, que a su vez fué derogado en 1942 con la unificación que se hiciera de las materias civil y comercial, tal vez orientados e inspirados por el país demócrata por excelencia de Europa, el cual en 1881 decretó una ley federal del derecho de las obligaciones, la cual ha venido formando el libro V del código civil de 1912. Lo anterior refiriéndonos tan sólo al antiguo continente, pues en tratándose del nuestro donde influyera bastante la legislación de aquel, podemos apreciar que en la república haitiana se hizo vigente un código de comercio en el año de 1826 y que literalmente casi lo era como el francés; se hizo extensivo en toda la isla cuando 20 años más tarde el gobierno de los dominicanos le hizo regir en su territorio. Por su parte y en orden cronológico la república Boliviana determinó a regir su código en 1834; Brasil en 1850 con la característica sobre los demás códigos de que éste comprendía actividades profesionales y ocasionales; Costa Rica lo hizo en 1850 para complementarlo en 1853; por la misma época la república Peruana tuvo el suyo para en 1902 reemplazarlo. En 1859 dictó su código el estado de Buenos Aires, para que a los 3 años fuese declarado código de la nación. La república Paraguaya adoptó el código nacional argentino, en 1879. La república chilena tiene su reglamentación que data desde 1865.

Resumiendo los antecedentes del derecho mercantil, apreciamos que antiguamente los hombres no vivieron del ejercicio del comercio; estaban organizados a manera de tribu, obedeciendo ciegamente a su Jefe, sin independencia e iniciativa personal, pasando luego algunos pueblos a la iniciativa del comercio, para seguidamente los actos del comercio

ser locales, estar determinados a la ciudad, y así un grupo facilitaba a otro lo que le hiciese falta, lo cual se hacía por medio de las denominadas ferias o aún con el intercambio marítimo. Los primeros pueblos organizados en el campo que nos ocupa, se ha dicho que fueron los fenicios, los sirios, los griegos, para más tarde ese adelanto ser también parte de las ciudades italianas mediterráneas, pero de esta organización tan sólo se sabe que existió, pues aún no se conocen legislaciones, a pesar de que algunos circunscriben a esta época del derecho comercial las llamadas leyes de rodia sobre comercio marítimo, las cuales según algunos estudiosos fueron por los romanos incorporadas en el digesto.

El derecho romano, como se anotó antes, pertenece a la época primera por cuanto se hizo ya la aclaración de que el derecho comercial práctica y generalmente aceptado por todos empieza en la edad media, específicamente en los siglos XI a XIV con la organización del comercio en las ciudades de Italia como Pizza, Génova, Venecia, Florencia, Ferrara, recordando aquí las corporaciones existentes entonces con la llamada institución de los jueces consulares, quienes resolvían los asuntos del comercio, marcándose por este aspecto la ciudad de Génova, una de las más grandes en importancia, y que poseía el famoso tribunal de la Rotta; se llama la atención aquí al nacimiento de una institución del derecho comercial, que ha sido denominada la quiebra.

Pasando ya a una tercera época, y que empieza en el siglo XIV se marcó también entre las ciudades italianas, especialmente en las orillas del mar mediterráneo y en las ciudades de Lyon, Barcelona y Bilbao. En esta época conociéronse "el consulado del mar" recopilación hecha no se sabe por quien sobre los usos mediterráneos, lo cual luego fué llamado jus mercatorum escrito primitivamente en catalán. También se conoció en esta etapa "Roholes de Oleron" compilación de las costumbres mediterráneas pero sin autor conocido y más tarde aparecieron las confederaciones verdaderas denominadas "Liga hanséatica" para proteger a los comerciantes. En esta época aparecen las ordenanzas francesas de 1673 a 1681, las cuales inspiraron la redacción del código francés. En esta tercera época se marca la importancia del derecho español que tiene como antecedentes las leyes de las siete partidas, vigente a partir de 1348, la nueva recopilación expedida en 1567 y que no trata del comercio, la llamada recopilación de indias, destinada a las colonias españolas de ultramar y que data de 1680, la novísima recopilación de Carlos III de 1805, pero que no tuvo importancia entre nosotros.

Para una cuarta época se ha considerado la revolución francesa y el llamado código napoleónico, marcándose el principio de libre industria y libre comercio. Como en este aparte sólo se trata de un resumen, anotamos que el código francés o napoleónico fué inspirado en las ordenanzas francesas de 1673 y 1681, que constaba de 649 arts. divididos en cuatro libros, uno de la parte general, el segundo del comercio marítimo, otro sobre quiebra y un cuarto sobre los tribunales de comercio y su competencia. Anótase también que este código dejó la reglamentación de las sociedades al código civil y tan sólo cuatro artículos ocúpense de ellas.

Son éstas pues, cuatro etapas marcadas en la historia de un derecho con sus adelantos característicos en los diversos países y regiones, según las necesidades y capacidades legislativas de cada uno de ellos.

Por su parte, anotando casi que exclusivamente nuestra, el derecho mercantil colombiano podemos resumirlo en estas pocas palabras, en 1825 entraron a regir las leyes españolas divididas en cuatro partes a saber: las siete partidas, la nueva recopilación, la novísima recopilación y la recopilación de indias, agregando además las ordenanzas de Bilbao, todo lo cual repito sirvió de antecedentes al código español de 1829; es decir en 1825 se dió prelación a las leyes españolas, las cuales rigieron hasta 1845 con la famosa recopilación granadina, que en parte se ocupa de navegación y comercio. Según algunas creencias como que fué adoptado en nuestro país el código español de 1829, a lo cual el profesor Rocha dice que hubo de ser así porque de otra manera no es explicable que algunos artículos se hallen dentro de nuestro código. En 1887, año de la centralización, se adoptó como código nacional de comercio, el que en Panamá había sido aprobado en 1869 y que según parece es el mismo chileno, redactado por el argentino Gabriel Ocampo, y que rige desde 1867, advirtiéndose algunos tratadistas y profesores que hubo de sufrir algunas modificaciones en Panamá. Este código chileno fué inspirado según parece en el español y en el francés. Pero nuestro código ha sido de innumerables reformas, algunas de ellas accidentales, otras por el contrario substanciales, al menos por cuanto que han reglamentado materias determinadas y completas.

Pero se ha citado los continentes americanos y europeo, no por ser los únicos, sino los principales en cuanto a la materia que nos proponemos interesar. Reconocer se debe también que los llamados continentes amarillo y negro siguieron el ejemplo de la república francesa, por cuanto 10 años antes de empezar nuestro siglo, el imperio del Japón dió su có-

digo de comercio que rigió tan sólo 9 años más tarde y en 1875 se aprecia el adelanto del imperio bañado por el Nilo al sancionar su código de comercio terrestre y marítimo para sus extranjeros y uno más para sus nativos ocho años más tarde.

El reino unido sigue su vieja tradición de usos y costumbres, más ha reglamentado por medio de leyes nacionales determinadas materias, como ocurre v. g. con el sistema o estatuto de la quiebra, apreciándose dentro de aquella comunidad de naciones el caso de una provincia canadiense denominada Quebec, la cual tiene un código civil y comercial de 1866.

SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

En la primera parte nos ocupábamos de una breve historia sobre lo que fué en su origen y a través de las diversas épocas el derecho comercial en general; ahora nos ocuparemos concretamente del mismo tema relacionado ya con las sociedades anónimas particularmente.

No es clara una opinión general sobre la formación precisa de las sociedades anónimas, aunque tratadistas de la talla de Brumett remontan su origen al derecho romano comparándolas con las llamadas "societates publicanarum" que tan sólo eran determinadas corporaciones encargadas de cobrar las rentas de su estado, lo mismo que para el aprovisionamiento del pueblo y del ejército, así como para la construcción de obras públicas, atribuida esta corporación por cuanto que aquellos gozaban de personería jurídica, tenían la calidad de socio diferente a la de participante, prescindiendo el título de participación de la persona humana, es decir, casi comparativamente lo que hoy pudiéramos llamar acciones o títulos al portador.

Por su parte Ver Arcangeli, Ripert y el profesor Goldschmidt manifiestan que su origen fué dado por los commendas y por los Reederei o compañías de navegación durante la edad media con el fin de movilizar la navegación o el comercio en la navegación, utilizaban grandes capitales, a la vez que permitían limitar la responsabilidad tan sólo al valor de lo que alguien comprometía en ellas. Unos y no los más, consideran que lo que actualmente funciona en varios países como sociedad anónima es en rigor, una sociedad comercial basada tan sólo en aportes irrevocables pero con determinadas partes negociables, además con el deber de a-

portación limitada a la cantidad suscrita, lo cual parte según parece de las compañías franco-holandesas que funcionaron durante los siglos XVII y XVIII, advirtiéndose, sea así de paso, que las sociedades anónimas sólo se convierten en instituciones jurídicas cuando el código francés de 1807 ve la luz por vez primera.

En la Ciudad Italiana de Génova existió antaño el Banco de San Gregorio con actividades durante los años de 1400 a 1800 aproximadamente, institución que ha sido comparada a las que hoy se han llamado "sociedades anónimas"; dicho Banco nació de acuerdo a los pocos recursos financieros de la mencionada república, proponiendo hacer conversión de la deuda pública por medio de títulos dados en préstamos o ventas con una renta aproximada de un 7%, pero resulta que dicha institución bancaria adquirió la mayor parte de los mencionados títulos, otorgándosele el derecho de cobrar contribuciones y hacer las emisiones de billetes. Esta institución tuvo socios lógicamente, cuyos representantes la administraban, administrando además su capital, el cual estaba partido en partes que podían ser transmitidas por acto entre vivos o por herencia sin llegar siquiera en la más mínima parte a alterar la vida y funcionamiento de la entidad.

Thaller et Pic manifiesta que las primeras sociedades semejantes a las anónimas, a fines de la edad media, surgen en Italia, originadas a las ya mencionadas concesiones que hacían los soberanos a sociedades de capitalistas con el fin de llevar a cabo la realización de una obra de interés general, como por ejemplo la actividad bancaria, aunque tratadistas connotados las asimilan a las sociedades de armamentos de navíos, instituciones que eran constituídas en los puertos del mediterráneo, teniendo por base la limitación de la responsabilidad del propietario por los hechos del capitán al valor que en realidad tuviera el navío.

Parécenos más acorde la estructura jurídica y económica semejante como la que más a las anónimas aquellas sociedades coloniales que fueron formadas por allá aproximadamente en el siglo XVII, creadas por Francia, Holanda e Inglaterra comunmente denominadas "Compañías Holandesas orientales y occidentales", por cuanto que hubieron de ser constituídas con el fin de realizar a cabalidad la explotación de sus dominios ultramarinos, pero siendo de ellas la más importante la compañía de las indias, la cual data de 1602; y es de origen holandés.

En su famosa obra muy conocida Fisher aceptando algunos conceptos históricos al respecto de Lehmann deja ver más similitud con las compañías holandesas de las indias o-

rientales. Estas compañías parece que hubiesen tenido por base las Reederi de las cuales ya se hizo alusión.

En 1634 y años subsiguientes la compañía holandesa tuvo éxitos tan grandes que el Rey de Inglaterra se inclinó por fundar la Compañía de América del Norte, lo mismo que las de las bahías de Massachusetts y Hudson. Seignobos en su historia de la civilización contemporánea anota que Francia distribuyó su comercio colonial entre varias compañías privilegiadas que datan más o menos desde 1604 hasta el año de 1679, desapareciendo varias de ellas más tarde; pero cabe anotar que estas compañías eran comerciales y políticas siendo interferidas fuertemente por el Estado. Primker dice que el Banco de Inglaterra fué fundado como compañía en 1694 y que esto pasó a Francia con el sistema de utilizar compañías para el crédito público; pero lo cierto del caso es que los Bancos explotados en forma de compañía son un poco más recientes.

Holanda en realidad fué el primer país que utilizó las denominaciones de acción y accionista, designando con ello las partes y los copartícipes, expresiones éstas que traspasaron las barreras holandesas llegando a Francia, Italia y a los países escandinavos. Debido a la importancia de estas compañías, las cuales caminaban de gancho con el progreso de los diversos pueblos, sólo aparecen mencionadas como importantes al respecto Holanda, Francia e Inglaterra y secundariamente Dinamarca y Suecia. Históricamente las compañías del siglo XVII nacen de la commenda o participación tácita y de las sociedades de armadores de buques, marcando la pauta de creación Holanda desde 1602. Ha sido aceptable decir que de este tipo de compañías nació la responsabilidad limitada del accionista y la negociabilidad de las acciones.

Combinadas que fueron la Commenda y la Reederei para cristalizar más su potencia y desarrollarse frecuentemente, nos asimilamos más con las anónimas al apreciar que en la última se es miembro de la asociación por un vínculo de condominio, por medio de la parte que corresponde al socio en la propiedad del buque. En aquellas épocas se hizo imperante la necesidad de reunir capitales gigantescos, recurriendo entonces a la ayuda financiera de mucha gente y debido al crecido número de interesados en ello, hízose imposible constituir asociaciones a base de vínculos personales entre quienes aportaban y quienes administraban; es decir, fué preciso abarcar a ambos en una sola organización.

Característico en estas compañías era el rendir cuentas después de realizada la empresa, con un plazo de 10 años pa-

ra ello, como también el que al accionista o aportador se le reembolsaba la suma principal agregándole lógicamente la ganancia; en cuanto a los aportes, no eran iguales ya que se quería con esas compañías que todos los habitantes de las unidas provincias participasen en ellas con mucho o con poco, y no se fijaba límite para el total de aportaciones por cuanto sólo les interesaba reunir lo necesario para la navegación. En la administración intervenían los gestores y algunos capitalistas principales, pues no había junta general de accionistas o aportadores y fué así como más tarde salieron los gerentes de entre los principales socios financieros.

Con el transcurso de los días fueron estas compañías aumentando y creciéndose marcadamente hasta el punto de llegar a ser reglamentadas dijéramos de una forma oficial con determinados fines. Terminando el siglo XVIII aún no existía un ordenamiento legal vigente sobre este tipo de sociedades o compañías comunmente así llamadas, notándose que tal vez la primera ocasión que sobre ellas se decretó, parece ser que se hubiese inclinado a suprimirlas, de lo cual aparece como comprobación el hecho de que en Francia en el año de 1791 se decretó la libertad de industria, para que en 1793 un decreto general prohibiese a los banqueros, negociantes y cualesquiera otras personas formar estas sociedades, bajo ningún pretexto y bajo ninguna denominación, dando esto como resultado que dos años luego fuese derogada la disposición que se comenta, y que sin existir normas legales, dedicaranse en Francia a la creación de este tipo de sociedades.

Por su parte el código francés de 1807 las menciona en nueve de sus artículos para significar en esa escasa reglamentación que ellas no tendrían nombre social, ni que se designarían por el de sus asociados, sino más bien por la designación del objeto de la empresa que sería manejada por mandatarios de período, revocables, fuesen o nó socios, gratuitos o retribuidos, los cuales sólo responderían de la ejecución de su mandato y que por ello no eran responsables ni personal ni solidariamente con las obligaciones sociales; otra significación importante de esta poca reglamentación era el capital de la sociedad dividido en acciones y cupones de acciones de igual valor, exigiéndose además autorización real para la existencia de la sociedad, sometiéndola así a la previa autorización gubernativa lo cual ha sido anotado específicamente por Ripert.

En esa reglamentación exonerose a las commanditas por acciones de tal requisito, por petición que se hiciera por

parte de los tribunales y las cámaras de comercio; al estudiar su aprobación el poder gubernativo podía indicar qué reformas era necesario introducirles, pero si estimaba conveniente no autorizar alguna, podía hacerlo sin dar explicaciones al respecto, lo mismo que el gobierno conservaba la facultad de cancelar el permiso de su funcionamiento cuando estimaba que una sociedad violaba los estatutos.

Ya en el año de 1863 se dictaminó que aquellas sociedades anónimas que tuviesen menos de veinte millones no estaban obligadas a la mencionada autorización, y se les denominó como "societes responsabilité limitée", sometiéndolas sí en recompensa a algunas restricciones de determinado orden.

Sólo en 1867 se vino a suprimir definitivamente tal requisito aunque su capital fuese superior a los veinte millones, exceptuando a aquellos que se dedicaban a determinados negocios, como el seguro de vida.

Dalsace dice que esta ley del 67 se considera por la doctrina como fundamental, por cuanto ya tenía una reglamentación muy completa de las sociedades anónimas, aunque ha sido víctima de innumerables modificaciones por parte de leyes y decretos, tal como lo anota en su obra el profesor Jean Escarra.

Algo similar al código francés ocurre en la época con la ley de 1867, por cuanto fué inspiradora de la ley de 1873 belga y las anotaciones al respecto en la materia que tenía el código de comercio italiano de 1882. También repercutió esta ley en la madre patria, donde se aprecia que los españoles fueron más liberales que los franceses en su legislación de 1867 sobre creación y requisitos de las sociedades anónimas.

Al respecto han legislado en Alemania en 1861, Hungría en 1875; Brasil en 1882; Portugal y Méjico en 1897; Japón en el 99, para que en 1897 los alemanes incluyeran una reglamentación de estas sociedades casi idéntica a la concepción francesa en opinión del profesor E. Kuncz. En opinión de Fischer la condición jurídica de corporación "Body corporate" de los ingleses se podía adquirir mediante patentes de la corona, o bien mediante acta del parlamento inglés, pero cabe anotar que en el reino unido sólo existió la posibilidad de crear este tipo de sociedades a partir del año de 1844.

Por su parte en el país de las estepas siempre se ha exigido autorización gubernativa para el funcionamiento de este tipo de sociedades.

Claramente puede observarse que en el continente europeo predomina el sistema francés. En la Alemania por ejem-

plo, una de las sociedades anónimas más antigua, pues data de 1681, fué fundada en la época de octroi llamada "Brandemburguesa americana". Prusia en 1847 dictó su primera ley sobre este tipo de sociedades.

Anota V. Hahn que principalmente en Prusia únicamente funcionaban con absoluta libertad las sociedades en comandita por acciones.

En cuanto a un estudio profundo acerca de las sociedades anónimas en los países extranjeros, la documentación aportada por Lehmann y por Ring Krieg es bastante extraordinaria y digna de estudio particular, ya que en este aparte nos hemos dedicado tan sólo a indicar con alguna precisión hasta dónde se remonta el origen de las sociedades anónimas pues tampoco hemos pretendido con ello hacer un estudio profundo sobre la legislación al respecto de cada país, sino tan sólo y ello por vía informativa, traer a colación su historia, dónde y cómo nació, en qué fecha, qué situación tenía frente al Estado, cómo operaban en su funcionamiento, etc. todo lo cual ha sido resumido en una forma más o menos clara, precisa y corta para no alargarnos demasiado en estos aspectos de generalizaciones sobre historia de las sociedades anónimas de que trata el capítulo primero.